



CUT: 157713-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1638-2022-ANA-AAA.JZ

Piura, 05 de diciembre de 2022

VISTO:

El expediente signado con **CUT N°: 157713-2022**, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por el **PROYECTO ESPECIAL DE IRRIGACIÓN E HIDROENERGETICO DEL ALTO PIURA** representado por su Gerente General, Manuel Alberto Vega Palacios, contra la Resolución Directoral N° 1511-2022-ANA-AAA-JZ-V, emitida por esta Autoridad Administrativa del Agua, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 120.1) del artículo 120 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el numeral 217.1) del artículo 217º del mismo dispositivo legal, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesion a un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en las formas previstas en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, según el artículo 219º del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 1511-2022-ANA-AAA.JZ, de fecha 04.11.2022 y notificada el 10.11.2022, esta Autoridad Administrativa del Agua declaró improcedente la solicitud presentada por el PROYECTO ESPECIAL DE IRRIGACIÓN E HIDROENERGÉTICO DEL ALTO PIURA sobre acreditación de disponibilidad hídrica subterránea para el proyecto denominado: “Mejoramiento del Sistema de Riego del Sub Sector Vicus, en el distrito de Chulucanas, provincia de Morropón – Piura”, ubicado en los centros poblados: Huápalas, La Encantada, Sauzal, Ñomala, Santa Rosa de Ñomala, Rinconada, Callejón de Malanguitas, La Rita; teniendo en cuenta que con Hoja de Elevación N° 100-2022-ANA-STCRHCCCH-P, la Secretaría Técnica del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca Chira Piura, ha formulado el Informe Técnico N° 083-2022-ANA-ST-CRHC CHIRA/OGCN, mediante el cual emite opinión técnica NO FAVORABLE al procedimiento administrativo solicitado por el Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, así mismo de lo informado por el Área Técnica de esta Autoridad Administrativa a

través del Informe Técnico N° 0110-2022-ANA-AAA.JZ/DDPR no se puede amparar lo solicitado, debido a que, el volumen solicitado que corresponde a la demanda hídrica de los tres (03) proyectos, asciende a un volumen de 129,85 hm³, y de acuerdo al documento técnico “Delimitación del Ámbito Territorial de la Administración Local de Agua Alto Piura”, de fecha Noviembre del 2016, elaborado por la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos – Área de Recursos Hídricos, de la Autoridad Nacional del Agua, en el ítem Las Aguas Subterráneas, menciona que la reserva racionalmente explotable de aguas subterráneas en el valle Alto Piura, determinado mediante modelamiento numérico del acuífero es de 140 Hm³/año. Y según el aplicativo MIDARH (Módulo para el Registro de Derechos de Uso de Agua), en el Valle del Alto Piura, desde el año 2006 hasta la fecha de este informe, se han emitido Licencias de Uso de Agua Subterránea por un volumen de 112,61 MMC por lo que, en estas condiciones, esta solicitud resulta inviable;

Que, con fecha 25.11.2022 el ing. Manuel Alberto Vega Palacios, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1511-2022-ANA-AAA JZ-V, bajo los argumentos siguientes:

- a) En principio la solicitud de la acreditación hídrica subterránea se ingresó con fecha 13.09.2022 a las horas 10.59 am.
- b) Por lo cual se entiende que para observar o emitir un resultado se tiene 30 días hábiles, por consecuencia debieron emitir resultado (observaciones) el día 25.10.2022; toda vez que la solicitud fue presentada el día 13.09.2022, computándose el plazo de 30 días hábiles desde el 14.09.2022, conforme a lo establecido en el TUPA – 2019.
- c) En ese sentido, el presente recurso de reconsideración se acoge al silencio administrativo, conforme a lo expuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 36° y 37°.
- d) De la Resolución Directoral N° 1511-2022-ANA-AAA JZ, del numeral 4.4 en el marco del artículo 39° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua aprobado por Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, la Secretaría Técnica del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca Chira Piura, ha formulado el Informe Técnico N° 083-2022-ANA-ST-CRHC CHIRA/OGCN, mediante el cual emite opinión técnica NO FAVORABLE al procedimiento administrativo solicitado por el Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura.

Que, a través de la Carta N° 282-2022/GRP-407000-407200, de fecha 02.12.2022, el ing. Manuel Vega Palacios Gerente General del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, solicita se aplique el silencio administrativo positivo, toda vez que el pronunciamiento de la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica subterránea (presentada el 13.09.2022) fue emitida después del plazo de 30 días hábiles;

Que, el Área Legal de esta Autoridad Administrativa, mediante Informe Legal N° 0338-2022-ANA-AAA-JZ/JMDLZ, indica que:

- Estando a lo dispuesto por el numeral 120.1) del artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el numeral 217.1) del artículo 217° del mismo dispositivo legal, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

- El artículo 218º numeral 218.2 del citado TUO establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.
- El artículo 219º señala que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba** (subrayado nuestro);
- El recurso de reconsideración tiene por finalidad que el mismo funcionario revise el expediente administrativo, a razón de un nuevo medio de prueba o la ocurrencia de un hecho que modifique la situación que se resolvió inicialmente; es decir, que la nueva prueba no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo; además no puede ser cualquier documento, sino tiene que ser una prueba conducente, pertinente y procedente, que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva como base y fundamento fáctico y jurídico para ese cambio; por cuanto el fin del recurso de reconsideración es que el impugnante logre que la autoridad reconsidere su pronunciamiento y lo cambie.
- Por su parte, el jurista Juan Carlos Morón Urbina en su Libro “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, en lo referente a la nueva prueba ha señalado lo siguiente: *“Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración”*.
- Bajo ese contexto fáctico y normativo, revisado el presente recurso de reconsideración, el administrado no ha adjuntado nuevo medio de prueba alguno que permita variar lo resuelto primigeniamente, por el contrario, se ha argumentado respecto a un acogimiento del silencio administrativo positivo, el cual no puede ser considerado como **nueva prueba** en el presente procedimiento recursivo.
- siendo así, se tiene que el administrado ha formulado su recurso dentro del plazo de Ley, no obstante, ha incumplido con presentar nuevo medio de prueba, por lo tanto, el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1511-2022-ANA-AAA-JZ-V, deviene en improcedente.
- Finalmente, y sin perjuicio de lo antes expuesto corresponde realizar algunas precisiones sobre la aplicación del silencio administrativo

- ✓ El artículo 32º del TUO de LPAG, establece que:

“Artículo 32.- Calificación de procedimientos administrativos

*Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. **Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento***

- ✓ De acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la ANA, el procedimiento de “Aprobación de Estudios de Aprovechamiento de Recursos Hídricos para la Obtención de la Licencia de Uso de Agua Subterránea o Superficial (acreditación de disponibilidad hídrica)” se encuentra **sujeta a silencio administrativo negativo**.
- ✓ En ese sentido, lo pretendido por el recurrente no es aplicable, de acuerdo al marco legal vigente.

Estando a lo opinado por el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por el **PROYECTO ESPECIAL DE IRRIGACIÓN E HIDROENERGETICO DEL ALTO PIURA** representado por su Gerente General, Manuel Alberto Vega Palacios, contra la Resolución Directoral N° 1511-2022-ANA-AAA-JZ-V, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Precisar, que de conformidad con el numeral 218.2) del Artículo 218º del TUO de la Ley N° 27444, contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación.

ARTICULO 3º.- Notificar la presente resolución al **PROYECTO ESPECIAL DE IRRIGACIÓN E HIDROENERGETICO DEL ALTO PIURA** y remitir por correo electrónico a la Administración Local de Agua Alto Piura, disponiéndose la publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

LUIS FERNANDO BIFFI MARTIN
DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - JEQUETEPEQUE ZARUMILLA